

Contra. que dho. Sr. D. Juan de Luna de pres. entte
año de 1570 de esta.ª y au mismo Juz. de Luna
de Avila de esta.ª Reg.ª de esta, conuencido por todo
de conuencim. de todos los Cavalleros Capitu.ª
de esta.ª conque el que dho. no halla def. en
entre ambos Casos, por lo que lo dispusero en que
se deue guardar este otro Caso que es y esta in con-
cusa en el dho. y no no sabiendo su ex. de
hecho, y au no auendo hallado para esta.ª, en
dho. Sr. D. Juan de Luna ayau de ad. tiempo de
Luna, y Abogado de la.ª no halla motivo, por
se deue inuencim. en dho. Sr. D. Juan de
lo; y menos en quentra para y auto motivo
que se funda enly alguna, y en raxon el que se
conuencim. lo expresado por el Sr. D. Fran.ª
Juz. por el respectivo que queda en dho. Sr.
D. Juan de Luna por el nombram. que dho. Sr. D.
tiene hecho de tal Abogado, por que sabiendo año
de que lo auo dho. Sr. D. Juan de Luna Corredor
siendo tal Sr. D. y au mismo segun se a expresado
D. Juan de Luna del Puerto auer lo sido tambien
tal Abogado y Sr. D. y otros muchos Cavalleros
Capitu.ª pres. entres y otros que son muertos, conque
esta.ª de uido comunisimam. en esta.ª, y
nombram. y especialm. por el dho. Sr. D.
Juz. Juz. quien entodo el tiempo que es dho.
Sr. D. Juan de Luna a ex. de tal empleo de Abogado
de la Villa, sin que lo ay a reclamado, y teniendolo